

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

N° 028 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 23 SEP 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorándum N° 1091-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 437-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de setiembre de 2019; Reporte N° 110-2019-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 27 de agosto de 2019; Reporte N° 0067-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, de fecha 22 de agosto de 2019; Recurso de Apelación presentado por la Sra. HILDA YOLANDA PEREZ VERA, de fecha 08 de julio de 2019; Informe Legal N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, de fecha 06 de junio de 2019; y la Carta N° 1042-2019-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 20 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Reporte N° 110-2019-GRJ-DRA/DTTCR y el Reporte N° 067-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL se pone en conocimiento el Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Informe Legal N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, comunicada mediante Carta N° 1042-2019-GRJ-DRA/DTTCR, el cual es el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada Hilda Yolanda Pérez Vera, contra el Acto Administrativo contenido en el Informe Legal N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, comunicada mediante carta N° 1042-2019-GRJ-DRA/DTTCR, sobre el cual debemos pronunciarnos;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**LPAG**) Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Carta N° 1042-2019-GRJ-DRA/DTTCR la cual señala lo siguiente:

➤ (...) según los fundamentos expuestos en el INFORME LEGAL N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, con Reg. 3893 y (Doc. 3401988 - Exp. 2270832), donde a la letra dice: **...CONCLUSIONES: Por lo expuesto, declarar IMPROCEDENTE la solicitud instada por la administrada HILDA YOLANDA**

	GRDE
DOC. N°	3681955
EXP N°	2374415

PEREZ VERA, por los hechos fundamentados en la parte analítica del informe. Se notifica para su conocimiento y fines.

Que, teniendo en consideración el Recurso de Apelación presentada por La Recurrente, y para un mejor entendimiento del mismo debemos remitirnos a la Solicitud Inicial la cual es referente a la "Nulidad de los procedimientos de formalización individual de los predios ubicados en Urpaycancha, Distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, con partida N° 11068275 y 11068276 hasta el acto de empadronamiento por atentar la legalidad administrativa y el Interés Público con su Vigencia. Asimismo su nulidad de oficio";

Que, con respecto a la mencionada solicitud se llegó a resolver con el Informe Legal N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, la cual en su III punto denominado Análisis señala lo siguiente:

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la administrada Hilda Yolanda Pérez Vera adjunta copias simples a su solicitud de nulidad de los procedimientos de formalización individual de los predios ubicados en Urpaycancha, distrito de El Tambo, de la partida N° 11068275, con UU.CC N° 0052 y 11068276 con UU.CC N° 0054, a favor de Antialon Ramos Pablo.

En relación al predio N° 11068275, con UU.CC N° 0052 adjunta los siguientes documentos: Inscripción del Derecho de Posesión en predios rurales de Propiedad del Estado de fecha de verificación el 28 de octubre de 1999 y como fecha de certificación el 29 de octubre de 1999, declaración de colindantes o vecinos de fecha 29 de octubre de 1999, constancia de posesión de fecha 28 de marzo del 2000, certificado catastral de fecha 29 marzo del 2000.

Que, con relación al otro predio con numero de partida N° 11068276 con UU.CC N° 0054, adjunta los siguientes documentos: Inscripción del Derecho de Posesión de Predios Rurales de propiedad del Estado de fecha de verificación y certificación de fecha 28 de octubre de 1999, documentos probatorios del derecho de posesión, declaración de colindantes o vecinos de fecha 28 de octubre de 1999, declaración jurada del solicitante incompleto, constancia de posesión de fecha 28 de marzo del 2000, certificado de fecha 29 marzo del 2000.

Que, se detalla en el mencionado Informe Legal que las fechas de los documentos sobre los cuales se pide la Nulidad son de una antigüedad que supera los 18 años;

Que, con respecto a la Nulidad que se pretende solicitar el plazo máximo de prescripción que tiene la Entidad Administrativa es de un lapso de 2 dos años desde la fecha en la cual han quedado consentidos los actos, que dicho plazo podría extenderse aun tres 3 años más en los casos en los cuales la Entidad Administrativa recurra a un Proceso Contencioso Administrativo;

Que. Cabe indicar en este punto, que el Gobierno Regional Junín en la actualidad no puede ya solicitar la Nulidad del Acto Administrativo con respecto a los predios signados con Partidas Registrales N° 11068275 y 11068276, por cuanto han transcurrió más de 18 años desde que se dieron los Actos Administrativos con respecto a la Titulación de los predios antes



detallados. Esto tal cual lo señala el Artículo 213° de la Ley de Procedimientos Administrativo General la cual señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

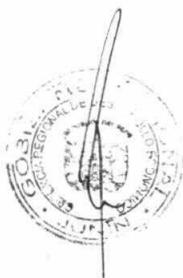
Que, si bien es cierto con la emisión de las Partidas Registrales y los actos de tramitación de los mismos afectan el Interés Público y Derechos Fundamentales, esto teniendo en consideración a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto al Interés Público que indica lo siguiente:

A nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, se observa pues de los documentos presentados por La Recurrente que se han vulnerado sus Derechos, pero la Entidad Administrativa Regional no puede emitir la Nulidad del Acto Administrativo solicitado, esto a razón de que el plazo prescriptorio ha transcurrido en demasía, no pudiendo ya actuar en la manera solicitada;

Que, de lo señalado hasta este punto se debe entender que la vía Administrativa no es la adecuada para La Recurrente para hacer valer los Derechos que le corresponden, por lo cual se deja a salvo su Derecho para hacerlos valer en la vía que corresponda;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **HILDA YOLANDA PÉREZ VERA**, contra el Acto Administrativo contenido en el Informe Legal N° 068-2019-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL, comunicada mediante carta N° 1042-2019-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 20 de junio del 2019, en mérito a los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR, a salvo el derecho que corresponda a la Recurrente para hacer valer los mismos en la vía que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

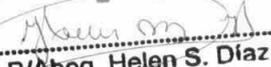
ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Econ. **ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 SEP 2019


B/Abog. **Helen S. Díaz Herrera**
SECRETARIA GENERAL

